

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, Enero 19 de 2021.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando de la contestación de la demanda allegada por el señor Paolo Guerrero Pandales (persona que reconoció al menor de edad) el día 29 de Octubre de 2020 y de correo remitido por la defensora de familia al día siguiente.- Sírvasse proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 027

Cali, Enero diecinueve (19) de Dos Mil Veintiuno (2021)
RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2019-00631-00

Del informe de secretaría que antecede, se tiene que el señor Paolo Guerrero Pandales a través de apoderada judicial allega contestación a la demanda, a través de la cual manifiesta no oponerse a ninguna de las pretensiones del libelo, estando de acuerdo con los hechos narrados, razón por la cual se tendrá notificado por conducta concluyente y tener por contestado el libelo.

En consecuencia, estando debidamente integrado el contradictorio, se dará cumplimiento a lo ordenado en el auto No. 0176 del 25 de Febrero de 2020, en el sentido de correr traslado a las partes del dictamen de prueba de ADN allegado con la demanda, y del que se tiene certeza de su autenticidad, el cual fue practicado al señor Jorge Leonardo Gutiérrez Carabalí, al menor de edad Emmanuel Guerrero López y a la señora Laura Vanessa López Valencia (madre del niño) en el Laboratorio de Genética Yunis Turbay y Cía. S.A.S., obrante a páginas 19-21 del expediente digital, por el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de este auto.

Ahora bien, el despacho se abstendrá de fijar fecha para la práctica de la prueba de ADN a todas las partes de este proceso, teniendo en cuenta que el padre que reconoció al menor de edad como hijo suyo, no se opuso a las pretensiones de la demanda (Numeral 3º del Art. 386 del C.G.P.).

Por último, al revisar el correo electrónico remitido por la defensora de familia, indica que aporta correo electrónico del demandado Jorge Leonardo Gutiérrez Carabalí, sin embargo al revisarlo no se vislumbra no anunciado, razón por la cual será agregado al expediente digital dicha manifestación.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

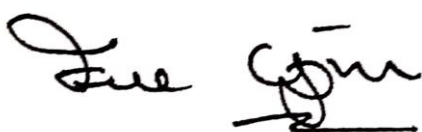
1º. TENER por notificado por conducta concluyente al demandado, PAOLO GUERRERO PANADALES, de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 del CGP, quien contesto oportunamente la demanda.

2º. CORRER traslado a las partes por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de este auto, del dictamen de prueba de ADN allegado con la demanda (Pág. 19-21), practicado al grupo familiar conformado Jorge Leonardo Gutiérrez Carabalí, al menor de edad Emmanuel Guerrero López y a la señora Laura Vanessa López Valencia (madre del niño).

3º. SE ABSTIENE el despacho de fijar fecha para la práctica de la prueba de ADN a todas las partes de este proceso, teniendo en cuenta que el padre que reconoció al menor de edad como hijo suyo, no se opuso a las pretensiones de la demanda (Numeral 3º del Art. 386 del C.G.P.).

4º. AGREGAR al expediente digital el correo electrónico remitido por la defensora de familia.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

y.c.a.

PUBLICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO
006 DEL 20/ENE/2021.